



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-65/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **ST-JIN-65/2021** promovido por el **Partido Fuerza por México**, por medio de su Presidente del Comité Directivo Estatal, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la Diputación Federal por los principios de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en **San Felipe del Progreso**, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales.

b. Cómputo de la elección. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital del 09 -nueve- Distrito Electoral Federal con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la



elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó en la propia fecha para quedar de la siguiente forma:

**ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE
MAYORÍA RELATIVA
DISTRIBUCIÓN TOTAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES¹**

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	8,429	Ocho mil cuatrocientos veintinueve
	77,369	Setenta y siete mil trescientos sesenta y nueve
	11,256	Once mil doscientos cincuenta y seis
	12,605	Doce mil seiscientos cinco
	2,809	Dos mil ochocientos nueve
	14,893	Catorce mil ochocientos noventa y tres
morena	43,590	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
	3,857	Tres mil ochocientos cincuenta y siete
	1,748	Mil setecientos cuarenta y ocho
	1,321	Mil trescientos veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	42	Cuarenta y dos
VOTOS NULOS	6,521	Seis mil quinientos veintiuno
VOTACION FINAL	184,440	Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos

¹ Visible en la foja 121 del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.



		cuarenta
--	--	----------

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	97,054	Noventa y siete mil cincuenta y cuatro
	12,605	Doce mil seiscientos cinco
	2,809	Dos mil ochocientos nueve
	14,893	Catorce mil ochocientos noventa y tres
morena	43,590	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
	3,857	Tres mil ochocientos cincuenta y siete
	1,748	Mil setecientos cuarenta y ocho
	1,321	Mil trescientos veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	42	Cuarenta y dos
VOTOS NULOS	6,521	Seis mil quinientos veintiuno

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	7,640	Siete mil seiscientos cuarenta



	76,465	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco
	10,573	Diez mil quinientos setenta y tres
	12,605	Doce mil seiscientos cinco
	2,809	Dos mil ochocientos nueve
	14,893	Catorce mil ochocientos noventa y tres
morena	43,590	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
	3,857	Tres mil ochocientos cincuenta y siete
	1,748	Mil setecientos cuarenta y ocho
	1,321	Mil trescientos veintiuno
	1,511	Mil quinientos once
	508	Quinientos ocho
	65	Sesenta y cinco
	292	Doscientos noventa y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	42	Cuarenta y dos
VOTOS NULOS	6,521	Seis mil quinientos veintiuno
VOTACION FINAL	184,440	Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta



Al finalizar el cómputo, en esa propia sesión, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez² a favor de **Eduardo Zarzosa Sánchez, y Juan Manuel González Rubio** como suplente, postuladas por la **coalición “Va por México”** conformada por los partidos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

II. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México promovió a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal, el presente juicio de inconformidad.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El dieciocho de junio del año en curso, **la Secretaria del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Felipe del Progreso, Estado de México**, remitió a esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el medio de impugnación.

V. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JIN-65/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

VII. Admisión. El veintidós de junio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación.

² Visible en la **foja 57** Cuaderno principal del expediente **ST-JIN-32/2021**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



VIII. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el **09 distrito federal electoral** con cabecera en **San Felipe del Progreso, Estado de México**, acto y entidad en los que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.



TERCERO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser integrante de la **coalición “Va por México”** quien postuló al candidato que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Carlos Nicolás Gómez, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político**, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, aportado al efecto la constancia para acreditar tal personería, además de reconocer tal personería la responsable al rendir su informe circunstanciado.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.



El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las **14 (catorce) horas del catorce de junio**³. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las **14 (catorce) horas del diecisiete de junio**⁴ y el tercero interesado presentó su ocurso a las **18 (dieciocho) horas, 29 (veintinueve) minutos del día dieciséis del citado mes**⁵, por lo que, es evidente su oportunidad.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, este juicio es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la Ley.

En principio, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del citado ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del **día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe

³ Visible en la **foja 90** del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en la **foja 91** del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la **foja 92** del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.



computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello **con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.**

En efecto, el legislador a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, con explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuaran en un periodo inmediato a la conclusión de los cómputos, así como evitar que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos se retrasara injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, **la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.**

Lo anterior, a partir de que esta Sala Regional está obligada a observar el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia **33/2009** de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"⁶, la cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

En ese tenor, el *Acta Circunstanciada que se levanta para dejar constancia del desarrollo de los cómputos distritales proceso electoral Federal 2020-2021 del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral*⁷, como el *Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de Mayoría relativa*⁸ del distrito electoral citado, documentos que obran agregados al expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-32/2021**, el cual es invocado como hecho

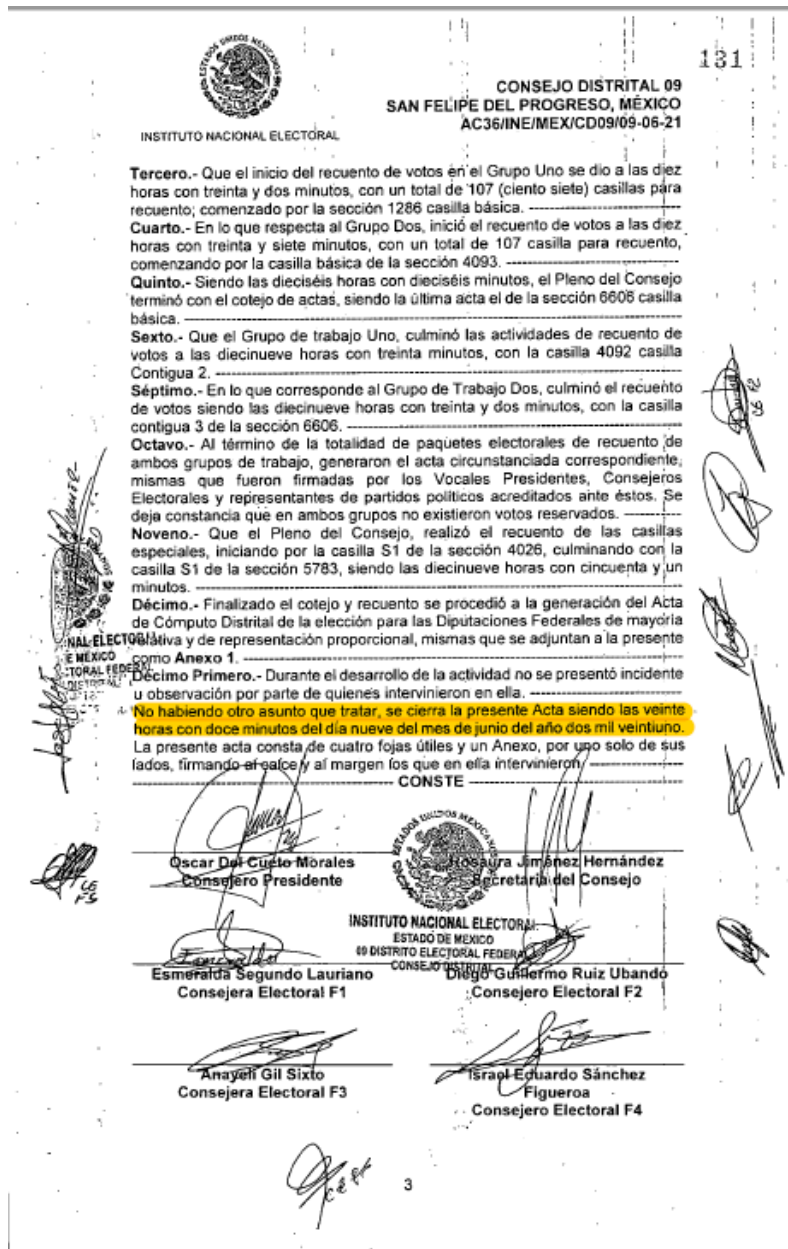
⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 215 y 216.

⁷ Visible en la **foja 129** del Cuaderno principal del expediente **ST-JIN-32/2021**, como un hecho notorio para esta autoridad.

⁸ Visible en la **foja 121** del Cuaderno principal del expediente **ST-JIN-32/2021**, como un hecho notorio para esta autoridad.



notorio en términos del artículo 15⁹, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley invocada, informan que la acta correspondiente al desarrollo de la sesión para el cómputo distrital respectivo, inició el nueve de junio a las diez horas con veintitrés minutos, y **concluyó en esa propia fecha a las veinte horas con doce minutos del propio nueve de junio de dos mil veintiuno**, tal y como se constata en la siguiente imagen¹⁰.



⁹ “Artículo 15 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.[...]”.

¹⁰ Visible en la **foja 131** del Cuaderno principal del expediente **ST-JIN-32/2021**, como un hecho notorio para esta autoridad.



En la especie, a partir de lo expuesto, se obtiene que si el cómputo respectivo, objeto de impugnación concluyó el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, el plazo para combatir tal acto, transcurrió del **diez al trece de junio** siguiente.

Por tanto, derivado del diseño del Sistema de Medios de Impugnación resulta inatendible la manifestación del enjuiciante acerca de que tuvo conocimiento del cómputo el once de junio, al realizarlo artificiosamente con el objeto de justificar la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio de inconformidad cuando ha quedado evidenciado que el cómputo respectivo **concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno**, conforme a la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, según quedó de manifiesto en párrafos anteriores.

Por lo tanto, si la presentación del escrito que dio origen a este juicio tuvo lugar el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, según consta en el acuse de recibo de la demanda¹¹ así como en el “Acuerdo de recepción de Juicio de Inconformidad en el expediente **INE-ITG/CD9/MEX/2/2021**”¹², es inconcuso que el medio de impugnación se presentó **fuera del plazo legalmente establecido** para tal efecto al presentarse al quinto día y no al cuarto día que prevé la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, la demanda del medio de impugnación resulta **improcedente**, conforme con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c)¹³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la citada ley y previamente a ello fue admitido, de modo que procede decretar el **sobreseimiento**.

Finalmente, al haberse actualizado la causal de improcedencia por

¹¹ Visible en la **foja 8** del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la **foja 88** del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹³ “[...] Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]”.



haberse presentado el juicio fuera del plazo legal para presentar la demanda se vuelve ocioso e innecesario continuar con la instrucción del juicio de inconformidad derivado del **sobreseimiento de plano** de la demanda al haberse admitido con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, y al **09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Felipe del Progreso, Estado de México; personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-65/2021

DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.